

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 785 e inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia casada con excepción de los fundamentos sexágésimo, sexagésimo primero y sexagésimo segundo, que se eliminan.

Asimismo, de la sentencia de casación que antecede se reproducen los considerandos quinto y sexto.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1) Que, don Carlos Santiago Tapia Azócar impugnó la Resolución Exenta N°1.746 de la Superintendencia del Medio Ambiente "SMA", de fecha 18 de enero de 2019, que rechazó la reclamación administrativa intentada por dicho titular, al tenor del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 72 dictada por la "SMA", el 18 de enero de 2019 que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016 incoado en su contra por elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), aplicándole una sanción de multa ascendente a 50 Unidad Tributaria Anual (en adelante, "UTA"), la cual fue modificada por la Resolución Exenta N° 1.746, de 6 de diciembre de 2019 que rebajó la sanción a 27 UTA. Además, le requirió ingreso



al SEIA de las modificaciones efectuadas al plantel, consistentes en el Sistema de RILes y la disposición de éstos a riego.

Funda dicha acción exponiendo que acto reclamado es ilegal, en primer lugar, porque le sanciona por supuestos incumplimientos de terceros. En segundo lugar, niega la existencia de una planta de tratamiento de RILes, habiendo acompañado en sus descargos un informe de la SMA en el que se reconoce la existencia de un separador de sólidos y no una planta de tal naturaleza, no existiendo ningún reconocimiento de su parte de alguna modificación efectuada al plantel. En tercer lugar, acusa que la SMA justifica la existencia de una planta de tratamiento de RILes en base a "supuesta" literatura especializada, que es una memoria para optar al título de ingeniero civil químico, lo que no constituye literatura especializada, sino una opinión o idea personal. En cuarto lugar, se refiere a los proyectos o actividades que según el RSEIA deben someterse al SEIA, entre ellos los proyectos de saneamiento ambiental, contemplados en la letra o); en particular, indica que la letra o.7 menciona los "sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos", que cumplan algunas de las condiciones que señala. Hace presente al efecto que el inciso segundo del literal o.11 del artículo 3° del RSEIA define que "se entenderá por tratamiento las actividades



en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”, y que en el caso del sistema de separación mecánica no hay modificación de las características químicas ni biológicas del efluente.

Sostiene al respecto que, considerando la definición reglamentaria y las conceptualizaciones científicas existentes, el sistema separador estacionario de sólidos tiene como función realizar la separación física de sustrato sólido y aguas residuales, no existiendo transformación química ni bacteriológica del purin, por lo que no se cumple con la tipología de ingreso al SEIA descrita en la Ley N° 19.300 y su reglamento.

Luego, realiza análisis del purin como subproducto, refiriéndose a la gestión de los purines; en cuanto a la gestión de purines, indica que la tecnología más conveniente por su sencillez y economía es la separación mecánica, la que se realiza a través de un separador estacionario de sólidos donde se separa la fracción sólida de la líquida. Precisa que esa separación produce una redistribución y concentración de los nutrientes que mejora su aplicación como fertilizante y evita problemas ambientales. Afirma que “la aplicación de la parte sólida y líquida del purin de cerdo” no puede ser considerada como la gestión de un residuo, pues se trata de un subproducto utilizado en ganadería y agricultura.



Termina solicitando que se deje sin efecto las Resoluciones Exenta N°1.746/2019 y N° 72/2019, dictadas por el Superintendente del Medio Ambiente.

2) Que la reclamada solicitó el rechazo de la acción basada en que no incurrió en ilegalidad alguna.

Así, asevera que cada una de las modificaciones al proyecto fue constatada en la inspección efectuada el 28 de mayo de 2014, siendo descritas en el IFA 2014. Agrega que, las modificaciones fueron reconocidas por el propio reclamante en sus descargos durante el procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de indicar que ellas conformaban el funcionamiento de un separador estacionario de sólidos, y no una planta de tratamiento de RILes. A continuación, señala que las modificaciones efectuadas al plantel cumplen con la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, en relación con el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

Asimismo, indica que el SEA sostuvo que, sin perjuicio de la información entregada en relación con las obras y actividades ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, de la revisión de los PAP 2001 y 2006, se pudo concluir que desde el año 2006 la fracción líquida tratada del purín era utilizada para el riego de cultivos, por lo cual las obras y actividades asociadas constituían un cambio de consideración a la luz



del artículo 2° letra g) del RSEIA. Concluye, señalando que se verificó la realización de modificaciones al proyecto en una etapa posterior a la entrada en vigor del SEIA, que requieren su ingreso, sin que ello se hubiera verificado, permitiendo -de esta forma- la configuración de la infracción del artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA.

En cuanto a la alegación relativa a que las obras construidas no constituyen una planta de tratamiento de RILes pues no alteran la composición química del efluente y la actividad no sería industrial, señala que tal como sostuvo el SEA y la resolución sancionatoria, se configura la hipótesis del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 ("sistemas de tratamiento y disposición de *residuos industriales* líquidos") en relación con la letra o.7.2 del artículo 3° del RSEIA ("que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos"). Agrega que, de acuerdo con dicha normativa, para que se verifique la tipología en análisis deben concurrir los siguientes elementos: i) que se trate de un sistema de tratamiento y/o disposición; ii) que se trate de RILes; y, iii) que los efluentes se usen para el riego.

Asimismo, indica que en la reclamación sólo se cuestionan las dos primeras, reconociéndose que las "modificaciones" implicaron la utilización del residuo en



riego. En cuanto al primer elemento, señala que las modificaciones, reconocidas por la propia reclamante, aunque constituyen infraestructura de baja complejidad constructiva, permiten alterar las condiciones fisicoquímicas del purín, lo cual implica necesariamente un 'tratamiento' del RILES. Agrega que, si se estimara que el proceso que se le aplica al RILES no constituye un tratamiento, ello no resulta relevante para la tipología, ya que el RSEIA exige que se trate de "sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos", y que en este caso no cabe duda de que se trata de un sistema de disposición de residuos.

Respecto del segundo elemento, esto es, que se trate de RILES, señala que los argumentos del reclamante deben ser desestimados, pues se encuentra "zanjado" que los residuos líquidos generados en criaderos de cerdos corresponden a RILES, ya que no son residuos domiciliarios. Agrega que, tal como sostuvo el SEA, debido a las dimensiones del plantel no hay duda de que es de tipo industrial en los términos fijados por la normativa, ya que al mantener una capacidad para alojar 3.120 porcinos como máximo, se supera el umbral establecido en el literal i.3.3) del artículo 3° del RSEIA.

Asimismo, indica que no resulta aplicable el Decreto Supremo N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas, que



establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a la descarga de RILes a sistemas de alcantarillado (en adelante, "D.S. N° 609/1998"), pues el plantel no dispone los efluentes resultantes a los servicios públicos de recolección de aguas servidas. Agrega que, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece que se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características, físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos. Por último, arguye que, conforme a lo establecido en la referida disposición, no es posible considerar los residuos generados por el plantel Tamar como domésticos, por lo cual, para efectos regulatorios, necesariamente deben ser tratados como residuos industriales.

3) Como se desprende de la lectura de las piezas de la discusión, la controversia sometida a conocimiento de esta Corte exige determinar, en lo esencial si los eventuales cambios de consideración efectuados en el plantel, generan la obligación de ingreso al SEIA, y en definitiva, si se configura la infracción.



4) Para resolver el asunto en examen se han de tener en consideración las reflexiones vertidas en los fundamentos del fallo de casación reproducidos más arriba conforme a las cuales es posible concluir, por una parte, el ingreso al SEIA es plenamente exigible respecto del proyecto en comento, considerando que se constataron "mejoras y modificaciones" a la planta de tratamiento de RILes, que no han sido evaluadas no obstante corresponder a una tipología de ingreso, y además, al el hecho que la planta de tratamienro de RILes y el sistema de disposición a riego continúa operando, conforme la respuesta del propio reclamante al requerimiento de información de la SMA mediante Res. Ex. N°9/F-047-2016, de fecha 12 de septiembre de 2018, donde indicó que "al separador de purines no se ha realizado ninguna modificación y/o mejora, al igual que al sistema de disposición en riego de los efluentes".

5) Por lo dicho, forzoso es concluir que la autoridad reclamada se ajustó a la legalidad vigente al dictar la Resolución Exenta N° N°1.746, de fecha 18 de enero de 2019, que rechazó la reclamación administrativa intentada por el titular en contra de la Resolución Exenta N°72/2019, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra por elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), aplicándole una sanción de multa



ascendente a 27 UTA, desde que, tal como allí se asentó, no se demostró que éste cumpliera la normativa ambiental aplicable, de lo que se sigue que la autoridad reclamada se limitó a aplicar, en ejercicio de sus facultades propias, los preceptos que gobiernan el caso en examen, motivo por el que la acción en examen ha de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, **se rechaza** la reclamación deducida en representación de Carlos Tapia Azócar en contra de las Resoluciones Exentas N° 72 de 18 de enero de 2019 y N° 1.746 de 6 de diciembre de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Humeres.

Rol N° 34.697-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





TLKEXXVFCCX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

